



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTA, CUNDINAMARCA**
CRA. 5 No. 5-73 PISO 4 EDIFICIO MOLINO DELPARQUE
Teléfono 601 353 26 66 Ext. 51151
Línea Gratuita 018000 11 0194
jpctochoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chocontá, Cundinamarca, martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Admite Tutela ordena notificar

REF: **NÚMERO INTERNO 2024-00107**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI No. 25-183-31-09-038-2024-00107-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CRUZ BELTRÁN

ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR

Correspondió por reparto, la Acción de Tutela de la referencia, presentada por el señor CARLOS ALBERTO CRUZ BELTRÁN, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, por la presunta vulneración de los derechos A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el Decreto 1983 de 2017, en su Artículo 1º, Numeral 2º, en concordancia con el Decreto 333 del 21 de abril de 2021, Artículo 1º, Numeral 2º, este despacho es competente para tramitarla.

El escrito de tutela, además, contiene una SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, para la protección de manera temporal y hasta tanto se resuelva la acción constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

Solicita: *“(…) decretar de manera provisional la suspensión la Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024, emanada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, hasta tanto se decida la presente acción de tutela, lo anterior, para no poner en riesgo mí derecho adquirido a ser nombrado en la sede de la CAR Almeidas y municipio de Guatavita, toda vez que existe la vacante está en dicha Dirección Regional, además porque se deben respetar las reglas del concurso de mérito, solo pido que se respeten las reglas señaladas en la OPEC 144194, en ésta se hacían referencia a los municipios de Soacha y Chocontá y nunca Zipaquirá; no es dable aplicar la equivalencia tal como lo pretende la CAR, sin considerar tos perjuicios irreparables en mi persona, mi unidad familia, el desmejoramiento en mi calidad de vida, traslado de ciudad, pago de arriendo, mayores gastos en desplazamiento y muchas otras afectaciones no solo para mí sino para mi esposa y mi hija, lo cual no se justifica, habida cuenta que la vacante está en el lugar para el que yo concurse.*

La finalidad de la medida solicitada es la protección provisional de mis derechos está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como

consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que. el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). (...)”.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Ha dicho la jurisprudencia que las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, sino que es una herramienta excepcional, cuando se advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental.

También que dicha medida provisional, no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, ya que son órdenes preventivas que se pueden adoptar, cuando se consideren necesarias y urgentes para proteger el derecho, mientras se toma una decisión definitiva en el asunto respectivo.

Así las cosas, al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración de las razones expuestas en el escrito de tutela, se advierte que la medida provisional solicitada en esta sede no resulta necesaria puesto que la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

La Resolución DGEN No. 20247000368 de 5 junio de 2024, hasta este momento procesal no constituye un perjuicio irremediable, por el contrario, decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

Así las cosas, NO SE ACCEDERÁ A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, máxime si tenemos en cuenta que la acción de tutela tiene un trámite previo y preferencial *–se cuenta con 10 días para resolver–*.

Consecuentes con lo anterior, se DISPONE:

1. ADMITIR la Acción de Tutela incoada por el señor CARLOS ALBERTO CRUZ BELTRÁN.
2. NEGAR la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitada por la parte accionante, en ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto.
3. NOTIFICAR la presente acción de tutela al REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
4. VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo en las resultas del presente trámite, al REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
5. CÓRRASELES TRASLADO a las entidades ACCIONADAS Y VINCULADAS, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, sobre los hechos y las pretensiones contenidas en el libelo, así como pedir y/o aportar las pruebas que consideren pertinentes y necesarias.

Este término se contará a partir del día siguiente de su notificación por el medio más expedito y eficaz como lo permite la ley.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valen en su favor.

Adjúntense copia de la demanda y sus anexos.

6. LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS, DEBERÁN PUBLICAR en sus respectivos portales WEB, el contenido del auto admisorio a efecto de que las personas que crean estar en la misma condición del accionante puedan actuar en este trámite de linaje constitucional. El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial, en forma oportuna e inmediata, teniendo en cuenta los términos para resolver estas acciones constitucionales.
7. NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.
8. Téngase como pruebas los documentos allegados por el Accionante.

9. DECRÉTESE como pruebas las documentales solicitadas por el Accionante, debiéndose oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con el fin de que allegue las Resoluciones mediante las cuales revocó los nombramientos en periodo de prueba de los señores Marco Antonio Vera Ibarra y Soraida Rojas Granados, tercer y quinto puesto respectivamente en la lista de elegibles y la Resolución de nombramiento en periodo de prueba de del señor Edwin Álvarez Rodríguez, quien ocupó el cuarto puesto y actualmente ejerce sus funciones en la Dirección Regional Tequendama de la CAR.
10. LAS RESPUESTAS deben enviarse al correo electrónico con el que cuenta este juzgado jpctochoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co también pueden comunicarse al abonado telefónico 601 3532666 Ext. 51151.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito y líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

RADÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH EMILSE CANO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:
Ruth Emilse Cano Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c111b4ec4cefd0e5682d31d6c00ec16e8b43a62deb6468708729acdb365966**

Documento generado en 18/06/2024 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>